



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00139-00.

Confirmación. 666459.

1. Guillermo Noel Gutiérrez Cárdenas con cédula 403.984, presentó acción de tutela contra el Banco Davivienda, Directv, Movistar, Muebles Jamar S. A. (Credijamar), Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y TransUnión (Cifin S.A.S.).

* Señaló que, a fines de julio de 2021, se trasladaron junto a su esposa de Medellín a Bogotá por razones de trabajo, ya que es cabeza de familia, buscaron donde residir, y debido a las exigencias, decidió contratar un seguro para arrendar, no obstante, evidenció que estaba en Datacrédito y CIFIN, con deudas que desconocía, sin embargo, encontró a un señor de buena voluntad, que decidió arrendarle, por lo que posteriormente, pudo asistir a una fiscalía a realizar la denuncia el 12 de octubre de 2021.

Manifestó que, dada la mora de la fiscalía, el 14 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición a las entidades accionadas, con el fin de agilizar las acciones frente a las instituciones privadas, que había, de forma incorrecta, publicado datos de deuda en su contra, del año 2013, sin embargo, a la fecha no ha obtenido una respuesta satisfactoria.

* En tal sentido, solicitó básicamente que se ordene a las entidades accionadas sea borrado, de la forma más inmediata posible, de toda base de datos de las centrales de riesgo, como deudor, moroso e internas y se le deje con un buen positivo.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 23 de febrero de 2022.

* Experian Colombia S.A. (Datacrédito), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y agregó que, dentro del historial crediticio 24 de febrero de 2022, reporta que la parte accionante no registra ninguna

obligación y por consiguiente dato negativo con Muebles Jamar Credijamar CRJA S.A., sin embargo, aparecen datos de cartera castigada, los cuales fueron suministrados por Muebles Jamar Credijamar CRJA S.A., Banco Davivienda S.A., Directv Colombia Ltda., y Redsueva Instantic S.A.S (Red Suelva Orig Movistar) conforme a los requisitos legales, no obstante, a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a dichas entidades.

* La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó su desvinculación, toda vez que no se vislumbra acción u omisión atribuible a esa entidad, para que se genere pronunciamiento por parte del Juez Constitucional en su contra, atendiendo a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante.

* La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante, además como autoridad administrativa no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros y menos puede relevar a los consumidores de sus deberes frente a los procedimientos que han desarrollado las vigiladas, inclusive para garantizar los propios derechos de sus contrapartes.

* TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y agregó que, dentro del historial crediticio al 28 febrero de 2022, el accionante no registra ninguna obligación con Davivienda, Movistar-Colombia Telecomunicaciones, Credijamar y Directv Colombia Ltda., por consiguiente ningún dato negativo, además, le fue suministrada respuesta al derecho de petición elevado a esa entidad.

* El Banco Davivienda, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, declarar la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno, en la medida que dio respuesta al derecho de petición y libró la orden de actualización del reporte negativo a los operadores Cifin y DATACREDITO, teniendo en cuenta el término de caducidad del dato negativo en virtud de lo normado en la Ley 2157 de 2020.

* Mediante auto de 2 de marzo del 2022, se ordenó vincular por pasiva, a la entidad Redsueva Instantic S.A.S (Red Suelva Orig Movistar), quien solicitó denegar la presente acción en su

contra dado que se tratan de peticiones realizadas por el accionante ante otra entidad, respecto de un presunto reporte negativo en las centrales de riesgo, y dicho reporte ante centrales de información, no fue realizado, ni actualizado por esa entidad, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., además la parte acora no ha realizado ninguna petición en tal sentido.

3. Consideraciones.

* La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.*

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que: *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"*¹.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la *"autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz"* (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que *"La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”³.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 que “En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta”.

* El artículo 23 constitucional, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber “a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”⁴.

2. Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*⁵ (negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*⁶.

4. Caso concreto.

* De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso las fuentes lo serían el Banco Davivienda, Directv, Movistar y Muebles Jamar S. A. (Credijamar), quien sería la encargada de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha

5. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo
6. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

de ser denegada en contra de TransUnión (Cifin S.A.S.) y el Banco Davivienda S.A., dado que conforme a la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dichas accionadas, procedieron a levantar el dato negativo y en la actualidad no presenta reporte alguno ante las centrales de riesgo. De igual forma se procederá a negar la presente acción en contra de Muebles Jamar S. A. (Credijamar), toda vez que no figura reporte negativo en las citadas centrales de riesgo, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario.

* Por otra parte, en relación a las peticiones elevadas ante Experian Colombia S.A. (Datacrédito), Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, cada una de ellas procedieron a emitir contestación a los derechos de petición presentados por el actor, por medio de sendas comunicaciones, donde se pronuncian de manera clara sobre los puntos objeto de las solicitudes, en el entendido que le informan los motivos por los cuales no pueden acceder a lo petitionado, pero además le indican el procedimiento para efectos de llevar a cabo las reclamaciones, las cuales le fueron notificadas al correo electrónico proporcionado por el actor, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de los documentos obrantes en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, las citadas accionadas se ocuparon del fondo de las solicitudes de Guillermo Noel Gutiérrez Cárdenas, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

* No obstante lo anterior, en relación a las entidades Movistar y Directv, dentro del plenario se observa que, una vez notificadas de la presente queja tomaron una posición silente, ni se manifestaron respecto del fondo del presente asunto. Es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Así las cosas, de conformidad con lo narrado por la parte accionante, se encuentra que el Movistar y Directv, no dieron respuesta al llamamiento que se hizo en esta sede y como quiera que no existe ninguna prueba de contestación de fondo a

los derechos de petición elevados, y dado el silencio de las citadas accionadas, será del caso conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental de petición al señor Guillermo Noel Gutiérrez Cárdenas, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio, por lo que se ordenará a las mentadas accionadas que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, den respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el peticionario, y que una vez verificada la documental aportada por el petente, procedan, si aún no lo han hecho, y si resulta procedente, a actualizar la información ante las centrales de riesgo.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de Experian Colombia S.A. (Datacrédito), de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de Industria y Comercio, y de la entidad Redsueva Instantic S.A.S (Red Suelva Orig Movistar), por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo al habeas data, buen nombre, solicitados por Guillermo Noel Gutiérrez Cárdenas, contra del Banco Davivienda, TransUnión (Cifin S.A.S.) y Muebles Jamar S. A. (Credijamar), por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Guillermo Noel Gutiérrez Cárdenas, contra Movistar y Directv, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Ordenar a los representantes legales de Movistar y Directv, o quienes hagan sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelante las diligencias pertinentes a fin de emitir respuesta precisa, de fondo y forma, a la solicitud elevada el 14 de noviembre de 2021, por el peticionario Guillermo Noel Gutiérrez Cárdenas, y que una vez verificada la documental aportada por el petente, procedan, si aún no lo han hecho, y si resulta procedente, a actualizar la información ante las centrales de riesgo, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a Experian Colombia S.A. (Datacrédito), a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la entidad Redsueva Instantic S.A.S (Red Suelva Orig Movistar), por las razones que anteceden.

Quinto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca480b0d19026288a629377fcacce3458c300778363c6916b617d8a3c4c21908**

Documento generado en 08/03/2022 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>